



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: MELCONIAN Carlos. EX-2016-04590697--APN-OA#MJ - POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES (SISA 12.599)

VISTO el expediente EX-2016-04590697-APN-OA#MJ, y

CONSIDERANDO,

I.- Que estas actuaciones se originan en una denuncia formulada por la Señora Diputada Nacional Victoria Analía DONDA PÉREZ, con el patrocinio letrado de María Julieta DELPECH y Emiliano MONTINI, ingresada el 13/12/2016 por la Mesa de Entradas y Registro de esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN, donde se señala que el Sr. Carlos Alberto MELCONIAN, quien en ese momento fuera Presidente del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (BNA), podía hallarse en situación de conflicto de intereses por ser titular de títulos y acciones de bancos privados que competirían en el mercado financiero con la entidad bancaria de carácter público que el mencionado dirigía.

II.- Que en su escrito, la Diputada DONDA PÉREZ expresa que como Presidente del Banco Nación, el Lic. MELCONIAN tenía la función de presidir el Directorio, la representación legal de la Institución y su administración, así como también la obligación de hacer cumplir con las disposiciones de su Carta Orgánica y de las demás normas legales y reglamentarias y que simultáneamente poseía acciones o títulos en el exterior de entidades bancarias que competían en forma diaria y plaza por plaza, con la referida entidad en el ofrecimiento de productos y servicios bajo el régimen de entidades financieras.

Que en virtud de lo expuesto, la denunciante interpreta que el Lic. MELCONIAN se encontraba impedido de presidir el BNA en atención a lo prescripto en el artículo 13 inc. b) de la Ley 21.799 (Carta Orgánica del BNA), norma que establece: “No podrán desempeñarse como miembros del Directorio: [...] b) Los que formen parte o dependan de la dirección, administración, representación o sindicatura de otros bancos o entidades financieras, excepto cuando por su condición de integrantes del Directorio del Banco de la Nación Argentina sean miembros natos de otras instituciones bancarias u organismos oficiales.”

Que, asimismo, hace hincapié en la existencia de un conflicto de intereses entre la tenencia de acciones de bancos privados y el desempeño de la presidencia del BNA, y señala que el Lic. MELCONIAN “[...] debió de haber renunciado a sus acciones y títulos de los mencionadas entidades bancarias (por el medio que escoja) antes de haber asumido su cargo o bien abstenerse de tomar intervención en cuestiones en donde dichos intereses se viesan contrapuestos.” Sin embargo entiende que la última opción (abstención en los términos del artículo 15 inciso b) de la Ley 25.188) “[...] no parece viable toda vez que, conforme la operatoria comercial diaria del Banco Nación, las atribuciones del Presidente de dicha entidad exigen la

realización de acciones que propendan a su desarrollo y evolución... todas ellas tareas que no podría llevar adelante sin influir en la realidad de los bancos en donde posee acciones, desarrollándose un conflicto de intereses [...]”.

Que, finalmente, concluye: “Para el caso, entendemos que existe un conflicto de intereses, una incompatibilidad entre ser el Presidente del Banco de la Nación Argentina y ser, cuanto menos, accionista de por lo menos cuatro (4) bancos privados que compiten con el banco que preside el Sr. Melconian, y que pueden ser beneficiados y/o perjudicados a partir de las decisiones comerciales estratégicas que tome el Presidente del Banco más importante de nuestro país.”

III.- Que con fecha 26 de enero de 2017 esta Oficina efectuó un informe preliminar (IF-2017-01143193-APNOA#MJ) en el cual se expresó que el art. 13 inciso a) de la Ley 25.188 exige, para la configuración de un conflicto de intereses, que el funcionario -de manera concomitante al ejercicio de su cargo público preste servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste y que, además, tenga competencia funcional directa sobre la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades.

Que al respecto el informe señala que “[...] De los términos de la denuncia, no se desprende que el Lic. MELCONIAN se encuentre dirigiendo, administrando, representando, patrocinando o prestando servicios de cualquier otra forma a persona alguna, ni física, ni jurídica. Razón por la cual, correspondería desestimar el planteo de la denunciante en lo que respecta a la existencia de un conflicto de intereses *stricto sensu* en los términos de la Ley 25.188.”

Que sin perjuicio de ello, destaca que cabría “[...] prestar atención a las posibles implicancias de las circunstancias denunciadas con relación al deber de abstención prescripto en el Art. 15 inc. b) de la Ley 25.188, que eventualmente alcanzaría no sólo a los bancos privados mencionados en la denuncia, sino también a las demás empresas sobre las que posee participaciones societarias conforme su DJPI y las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos TRES (3) años.”

Que dicho informe luego reseña el análisis que se efectuara de las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses presentadas por el entonces funcionario en los términos de la Ley 25.188 de las cuales surgía que, al inicio del período 2015, poseía títulos y acciones en el exterior en los Bancos BBVA Banco Francés ARG, CITIGROUP, Banco Columbia SA –entre otros- y acciones, cuotas, participaciones sociales “sin cotización en el país” de las firmas MS FINANZAS Y GESTIÓN S.A. (CUIT 3070821429-5) y OVERDATA S.A. (30-70821440-6), manteniendo su participación sólo en ésta última al cierre de dicho período.

Que se aclara que respecto de las dos últimas sociedades se procedió a efectuar una averiguación preliminar constatándose que ambas brindarían servicios de consultoría en temas económicos y financieros, incluidos organismos públicos.

Que de dicha indagación pudo determinarse que MS FINANZAS Y GESTIÓN S.A., fue creada en el año 2002 por Patricio Rotman y los socios de M&S Consultores, Carlos Melconian y Rodolfo Santángelo, para atender las necesidades de sus clientes en materia de finanzas corporativas y que, de la publicación de un folleto institucional surge la intervención de dicha firma en una serie de proyectos financiados por diversos bancos, tanto públicos, como privados, incluido el BNA (http://www.fga.com.ar/fyg_brouche_2016_es.pdf).

Cabe señalar que, conforme surge de las constancias posteriormente agregadas a las actuaciones, con fecha 25/3/15 se publicó en el BOLETIN OFICIAL el acta de Asamblea General Ordinaria llevada a cabo el 27/02/2015, donde se aceptó la renuncia presentada por Sr. MELCONIAN al cargo de Director Suplente (B.O. Nro. 33095 del 25/3/15).

Que en cuanto a OVERDATA S.A., si bien no se encontró un sitio web oficial de esta empresa, se constató que al 18/01/2017 poseía constancia de inscripción vigente ante la AFIP bajo la razón social “OVERDATA INFORMACIÓN Y ANÁLISIS ECONÓMICO S.A.”. Así como también que, según edicto publicado en el

Boletín Oficial N° 30.062 (2da. Sección, página 3), el Lic. MELCONIAN es socio fundador de dicha sociedad, cuyo objeto social es: “Elaboración estudios, informes, publicaciones, bases de datos y series estadísticas en área economía nacional, internacional, finanzas públicas y privadas, consultoría, asesoramiento y planeamiento económico a empresas nacionales y extranjeras y organismos del sector público.”

Que, además, en el acotado marco de estas indagaciones preliminares, se observó que el 21/12/2015, la persona consignada como “cónyuge/conviviente” en su DJPI, la Sra. María Gabriela SVIDERSKOS, conjuntamente con el referido Sr. Santángelo, constituyeron la sociedad MACROVIEW S.A., cuyo objeto social es similar al de las otras sociedades mencionadas: “Estudios, informes, publicaciones, bases de datos y series estadísticas en el área de la economía nacional o internacional y las finanzas públicas y privadas y la prestación de servicios de consultoría, asesoramiento y planeamiento económico a empresas nacionales y extranjeras y organismos del sector público y privado de conformidad con las normas legales, en cuyo caso las actividades que así lo requieran serán desarrolladas por profesionales con título habilitante.”

Que en ese contexto, en el citado informe preliminar se consideró necesario analizar además si el Lic. MELCONIAN y/o su cónyuge determinaron la voluntad social de esta última consultora, en orden a verificar una eventual infracción a la prohibición de proveer, por medio de terceros, en el organismo del Estado donde se cumplen funciones (en los términos del art. 13 inc. b) de la Ley 25.188).

Que, finalmente, y dado que del análisis de la referida Declaración Jurada Patrimonial surgía la existencia de depósitos de dinero en el exterior, presuntamente en entidades bancarias, respecto de las cuales el Lic. MELCONIAN revestía la calidad de acreedor y una deuda con el BANCO RIO, en el marco de las presentes actuaciones, se consideró pertinente analizar también el cumplimiento del deber de excusación contemplado en el art. 2° inc. i) de la Ley 25.188 a su respecto.

IV.- Que a fin de profundizar el análisis precedentemente descripto, se libró oficio al BNA solicitándosele informe si con posterioridad al 21/12/2015 (designación del entonces funcionario), en las comisiones y/o comités ejecutivos del BNA integrados por el Lic. MELCONIAN, se trataron asuntos que involucraran particularmente a las empresas/bancos consignados en su declaración jurada: “1. ACE LIMITED 2. AES GENER S.A. 3. ANHEUSER-BUSCH 4. APOLLO INVESTMENT CORPORATION 5. APPLE INC. Y/O APPLE ARGENTINA S.A. 6. BANCO COLUMBIA S.A. 7. BANCO DEL ESTADO DE CHILE 8. BANCO MACRO 9. BANCO RIO 10. BASF Y/O BASF ARGENTINA S.A., [...] 37. MS FINANZAS Y GESTIÓN S.A. y/o FINANZAS Y GESTION S.A., [...] 39. OVERDATA S.A.”, entre otras.; y si el Lic. MELCONIAN intervino en dichos asuntos o si se abstuvo o excusó formalmente de intervenir en ellos.

Que al respecto, el Presidente del BNA remitió documentación en la cual se ilustra la “...totalidad de los temas individualizados en la búsqueda encomendada que involucraran a las empresas/bancos detallados”. Señala al respecto que “Los despachos fueron tratados por las Comisiones de Banca Internacional (cinco), Finanzas (cinco), Banca Comercial y Banca Individuos (dos), Marketing (una) y Riesgo y Gestión de Cobranzas (una).” Y agrega que “...el Licenciado Carlos Melconian no figura como integrante de las aludidas Comisiones durante el periodo comprendido entre el 21/12/15 y el 23/1/17 (fechas de designación y aceptación de su renuncia, respectivamente)”.

Que a fin de ampliar la información precedentemente citada, se requirió a la entidad bancaria informe si el BNA, sea en su casa matriz o en cualquiera de sus sucursales, celebró convenios o efectuó contrataciones entre el 21/12/2015 y el 23/01/2017, con las empresas OVERDATA INFORMACION Y ANALISIS ECONOMICO S.A. (CUIT 30-70821440-6) y/o MACROVIEW S.A. (CUIT 30-71511995-8).

Que con fecha 23/5/17, el BNA respondió que del informe elevado por las áreas de Compras y Contracciones y de Liquidaciones y Pagos, surgió que no se registraron antecedentes de las citadas firmas.

V.- Que con fecha 5/06/2017 se corrió traslado de las actuaciones al Lic. MELCONIAN a fin de que efectúe el descargo previsto en el artículo 9° del Capítulo II del Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/08.

Que en su presentación el agente manifestó: “...no he sido –ni a título personal ni a través de la Empresa que integro (OVERDATA INFORMACIÓN Y ANÁLISIS ECONÓMICO S.A.) proveedor del Banco de la Nación Argentina. La información que he recabado de la entidad MACROVIEW S.A., de la cual es accionista quien compartiera conmigo un espacio profesional en la ex M&S CONSULTORES, el Licenciado Rodolfo Arturo Santangelo, me permite informar que tampoco esa firma ha resultado proveedora del Banco de la Nación Argentina. Esas afirmaciones no comprenden sólo al período en el que tuve el honor de desempeñarme como Presidente de esa Institución, sino que –como resulta fácilmente comprobable- mantienen valor de verdad desde el día de inicio de las respectivas actividades profesionales y hasta la fecha.”

Que destaca en tal sentido que, tal como obra en los registros públicos del Banco de la Nación Argentina, puede constatarse que en ningún caso tomó parte en decisiones que involucraran a personas o empresas con las que tenía o había tenido vinculación comercial.

VI.- Que la OFICINA ANTICORRUPCIÓN fue creada por la Ley N° 25.233 (B.O. 14/12/1999) para actuar en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal.

Que esta Oficina es autoridad de aplicación, en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, de la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública y le compete, por ende, prevenir, analizar y/o detectar la configuración del conflicto de intereses en el que podría incurrir un funcionario público en el marco de su gestión (conforme Anexo al artículo 2° del Decreto N° 838/17 y antes conforme artículo 1° de la Resolución M.J y D.H N° 17/00).

Que con carácter previo a analizar la configuración de alguna violación al régimen de ética pública, corresponde establecer si la función ejercida por el Lic. MELCONIAN, se encuadró dentro de la esfera de competencia material de este Organismo.

VII.- Que el artículo 1° de la Ley N° 25.188 expresa que el conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades previstos en la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, resultan aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.”

Que agrega que se entiende por función pública: “toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”, en consonancia con el enfoque amplio sobre el ámbito de aplicación de la Ley de Ética Pública, que incluye a toda persona que realiza o contribuye a que se realicen funciones especiales y específicas propias de la Administración.

Que el BNA es una entidad autárquica del Estado Nacional creada por Ley N° 2.841 el 15/10/1891. Su Carta Orgánica fue sancionada mediante la Ley N° 21.799 de fecha 18/05/1978, publicada en el Boletín Oficial el 16/06/1978 y modificada parcialmente a través de las Leyes N° 22.602 (BO 08/06/1982), N° 25.229 (BO 07/09/2000) y N° 26.585 (BO 04/01/2010).

Que conforme su naturaleza jurídica, tiene autonomía presupuestaria y administrativa y se rige por las disposiciones de la Ley N° 21.526 “Ley de Entidades Financieras”, su Carta Orgánica y demás normas legales concordantes, debiendo coordinar su acción con las políticas económico-financieras que establezca el Gobierno Nacional.

Que, en consecuencia, en su carácter de presidente del BNA, entidad autárquica en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL resultaron aplicables al Lic. MELCONIAN las disposiciones de la Ley N°

25.188, quedando bajo el ámbito de competencia de esta OFICINA ANTICORRUPCION.

VIII.- Que con carácter previo a analizar la configuración de alguna violación a las normas sobre ética pública, corresponde hacer referencia a la manifestación de la denunciante respecto de que el Lic. MELCONIAN se encontraba impedido de presidir el BNA en virtud de lo prescripto en el artículo 13 inciso b) de la Ley N° 21.799 (Carta Orgánica del BNA).

Que dicha norma establece que no podrán desempeñarse como miembros del Directorio: “[...] b) Los que formen parte o dependan de la dirección, administración, representación o sindicatura de otros bancos o entidades financieras, excepto cuando por su condición de integrantes del Directorio del Banco de la Nación Argentina sean miembros natos de otras instituciones bancarias u organismos oficiales.”

Que si bien excede el ámbito de competencia de esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN pronunciarse respecto del incumplimiento de la norma mencionada, cabe señalar que ésta impide ser parte del Directorio a quien desempeñe alguna actividad (administración, representación o sindicatura) en otros bancos o entidades financieras, y en este caso el Lic. MELCONIAN sólo posee participación accionaria.

Que más allá de lo expuesto, corresponde remitir copia de la denuncia y de la presente resolución al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, a los efectos que estime pudieren corresponder.

IX.- Que con relación a la cuestión que sí resulta de competencia de esta Oficina, cabe señalar que el objeto de las presentes actuaciones reside en analizar si el Lic. MELCONIAN se encontró, durante el ejercicio de sus funciones, incurso en la situación prevista en el artículo 13 inciso b) de la Ley N° 25.188 o bien si ha infringido el deber de abstención previsto en los artículos 15 y 2° inciso i) del referido marco normativo.

IX.1.- Que el artículo 13 inciso b) de la Ley N° 25.188 establece que es incompatible con el ejercicio de la función pública “... ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones”.

Que para que se configure la hipótesis prevista en el inciso b) es indiferente que el funcionario tenga o no competencia funcional directa sobre la contratación o que, si la tuviera, se haya abstenido de intervenir en la misma. En este caso, la prohibición es objetiva si se dan los presupuestos de hecho previstos en la disposición legal: a) provisión de un bien o servicio, b) personalmente por el funcionario o por un tercero, y c) al organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones. En tales casos, existe conflicto de intereses.

Que el término “tercero” empleado en el artículo 13 inciso b) de la Ley 25.188 es un concepto jurídico indeterminado cuyo alcance ha sido completado por esta Oficina en cada caso concreto, de acuerdo a sus particularidades.

Que la OFICINA ANTICORRUPCION ha considerado históricamente el concepto de “tercero” con criterio extensivo (Resoluciones OA/DPPT N° 45/00, N° 126/09, N° 130/10, N° 141/10, N° 178/10 y N° 364/13), interpretando como tal al cónyuge o sus empresas (Resoluciones OA/DPPT N° 45/00, N° 157/10 y N° 178/10) y a las personas jurídicas o sociedades de hecho de las cuales los funcionarios tienen participación societaria (Resoluciones OA/DPPT N° 80/02, N° 82/02, N° 88/02, N° 126/09, N° 130/10, N° 140/10, N° 141/10, N° 178/10, N° 364/13, N° 446/14 y N° 488/15, entre otras). Con relación a este último alcance, se trataba de sociedades en donde el funcionario era uno de los constituyentes, es decir, constaba su calidad de tal en el estatuto (Resoluciones OA/DPPT N° 178/10, N° 488/15); era o había sido además de socio, directivo (Resoluciones OA/DPPT N° 45/00, N° 62/01, N° 141/10, N° 126/09, N° 446/14), los otros socios eran el cónyuge, hijos u otros familiares (Resoluciones OA/DPPT N° 82/02, N° 88/02, N° 126/09, N° 130/10, N° 141/10, N° 178/10 y N° 364/13) o en donde el funcionario era socio mayoritario (Resoluciones OA/DPPT N° 80/02, N° 140/10, N° 141/10 y N° 516/16).

Que de la lectura de los referidos precedentes se advierte que el sentido que la Oficina le ha dado a la norma es evitar que el funcionario se valga de sus influencias para obtener un provecho propio. Pero ello

implica la posibilidad de direccionar la voluntad de la empresa (ya sea a través de los órganos directivos o por la participación mayoritaria en su capital, entre otras posibilidades) para que ésta se presente a contratar con el Estado. En principio, no podría presumirse dicha capacidad de influir en la voluntad social si el funcionario posee una participación minoritaria, no integra los órganos directivos y no tiene ninguna vinculación con los otros socios.

Que, por ello, la prohibición del artículo 13 inciso b) de la Ley 25.188 debe ser interpretada en forma conjunta con el artículo 28 del Decreto N° 1023/01 (Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional), norma dictada en ejercicio de la delegación conferida por la Ley N° 25.414 y, por ende, de rango legislativo. Dicho decreto expresa, en su artículo 28 - “Personas no habilitadas” que “... no podrán contratar con la Administración Nacional (...) b) Los agentes y funcionarios del Sector Público Nacional y las empresas en las cuales aquéllos tuvieren una participación suficiente para formar la voluntad social, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ética Pública, N° 25.188.”

Que en virtud de lo expuesto se analizó si las empresas en las que el Lic. MELCONIAN era socio – presuntamente con control sobre la voluntad social-, o lo era su esposa, habían sido contratadas para proveer bienes o servicios a la Institución que el funcionario presidía.

Que al respecto cabe señalar que en estas actuaciones no se ha comprobado que el entonces Presidente del BNA haya incumplido las disposiciones de la normativa referida anteriormente. En efecto, de la información aportada por el Banco oficiado se desprende que ni la empresa en la cual el denunciado era socio (OVERDATA S.A.), ni la empresa en la cual su cónyuge tenía participación (MACROVIEW S.A.), han provisto de bienes o servicios a la referida institución bancaria.

IX.2.- Que la segunda cuestión bajo análisis reside en determinar si el funcionario poseía “conflictos de intereses potenciales” y, en tal caso, si infringió los deberes de abstención previstos en el artículo 15 inciso b) de la Ley 25.188 o bien en el artículo 2° inciso i) del mencionado marco normativo.

Que el artículo 15 de la Ley N° 25.188 expresa que “en el caso de que al momento de su designación el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 13, deberá: [...] Abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos TRES (3) años o tenga participación societaria.”

Que, en igual sentido, el artículo 2 inciso i) de la Ley N° 25.188 remite a las causales de excusación previstas en el régimen procesal civil (artículo 17 del CPCCN), dentro de las cuales se señalan: “1) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados. 2) Tener el juez [en este caso el funcionario] o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima. [...] 4) Ser el juez [funcionario] acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales”.

Que la ley establece el deber de abstención como forma de gestionar los conflictos de intereses potenciales (se entiende por tales a aquellos derivados de las participaciones societarias y de los previos vínculos comerciales, profesionales, familiares, etc.).

Que sin desconocer la importancia y jerarquía de las funciones cumplidas por el Lic. MELCONIAN, cabe tener presente que las decisiones sobre el “desarrollo y evolución” del BNA, conforme su Carta Orgánica (Ley N° 21.799), no le corresponden al Presidente del BNA sino al órgano colegiado que él integra: el Directorio del BNA.

Que al respecto, el artículo 15 de la Ley N° 21.799 prescribe: “Art. 15.- Al Directorio le corresponde: a) Establecer las normas para la gestión económica y financiera del Banco, decidir sobre las operaciones con la clientela y resolver los casos no previstos en dichas normas. b) Determinar las modalidades y condiciones de las operaciones del Banco y fijar las tasas de intereses, descuentos, comisiones y plazos para esas

operaciones. c) [...] (derogado por Ley N° 22.602) d) Establecer el régimen de contrataciones, subvenciones y donaciones a que se ajustará el Banco. e) Establecer la organización funcional del Banco y dictar los reglamentos internos, así como también las normas administrativas y contables. f) Crear y clausurar sucursales, agencias, delegaciones, oficinas y otras representaciones en el país y en el exterior con ajuste a lo establecido en el artículo 8. Establecer corresponsalías y designar corresponsales. g) Dictar los estatutos, normas y condiciones de funcionamiento y operatividad de las filiales en el exterior, y el régimen de remuneraciones del personal argentino o extranjero que actúe en ellas, debiendo tener en cuenta, en lo pertinente, la legislación, modalidades bancarias y los usos y costumbres de cada país. h) Establecer el plan de adquisición y venta bajo cualquier régimen de propiedad de los inmuebles necesarios para las operaciones inmobiliarias o la gestión del Banco, como también para su construcción o refección, afectándolos total o parcialmente para su uso y enajenando la parte no utilizada. i) Fijar el régimen de adquisición de bienes en defensa de los créditos del Banco, de su reparación, conservación y enajenación. j) Fijar en cada ejercicio las amortizaciones, castigos, provisiones, previsiones, las sumas que se destinarán a aumentar el capital y a los demás fines, conforme a lo establecido en el artículo 5. k) Aprobar anualmente el balance general del Banco, la cuenta de ganancias y pérdidas y la memoria, todo lo cual será elevado al Poder Ejecutivo Nacional para su conocimiento y dado a publicidad, en concordancia con lo señalado en el artículo 6. l) Nombrar al Gerente General, Subgerentes Generales y Gerentes Departamentales del Banco, a propuesta del Presidente. ll) Aprobar la contratación de personal por tiempo determinado para la prestación o realización de servicios y excepcionalmente para tareas ejecutivas o de asesoramiento. m) Aplicar sanciones de cesantía o exoneración a los funcionarios y empleados del Banco. Dictar el estatuto del personal del Banco, reglamentando todo lo atinente a las condiciones de su ingreso, estabilidad, retribución, promoción, prestación social y asistencial, capacitación, régimen disciplinario, licencias, incompatibilidades y separación. n) Designar anualmente entre los Directores al Vicepresidente Segundo, quien reemplazará al Presidente o al Vicepresidente, según el caso. ñ) Designar directores, síndicos, fideicomisarios o auditores en las empresas o consorcios en que participe.

Que "las funciones mencionadas son meramente enunciativas y no impiden la ejecución de cualquier otro acto que haga a los fines de la Institución y al mejor cumplimiento de sus objetivos."

Que, por otra parte, en cuanto a las atribuciones que tuvo el Lic. MELCONIAN, el artículo 14 de la citada Ley establece: "El Presidente del Directorio del Banco ejerce la representación legal de la Institución y dirige su administración. Hará cumplir las disposiciones de esta Carta Orgánica y demás normas legales y reglamentarias cuya ejecución corresponda al Banco. Está autorizado para actuar y resolver en todos aquellos asuntos que no estén expresamente reservados a la decisión del Directorio. Al Presidente le corresponde: a) Presidir las reuniones del Directorio. b) Integrar las comisiones internas del Directorio con los miembros del mismo. c) Proponer al Directorio la designación del Gerente General, Subgerentes Generales y Gerentes Departamentales del Banco. d) Nombrar, trasladar, promover y sancionar a los funcionarios y empleados del Banco de acuerdo con las normas que dicte el Directorio, dándole posterior cuenta de las resoluciones adoptadas. e) Proponer al Directorio la contratación de personal por tiempo determinado para la prestación o realización de servicios y excepcionalmente, para tareas ejecutivas o de asesoramiento. f) Cuando existan razones de urgencia, podrá resolver en asuntos reservados al Directorio, conjuntamente con el Vicepresidente y un Director o con dos Directores, debiendo dar cuenta a dicho cuerpo en la primera sesión ordinaria que se celebre. De la misma facultad goza quien lo reemplace en el ejercicio de la Presidencia. g) Asumir la representación de la Institución y otorgar los poderes necesarios para la representación legal del Banco."

Que conforme las normas transcriptas, el Lic. MELCONIAN no poseía atribuciones para tomar decisiones por sí mismo en el BNA que, eventualmente, pudieran beneficiar a las empresas a las que estuvo vinculado o en las que poseía participaciones societarias. No obstante, integró el Directorio y algunas de sus Comisiones, por lo que corresponde enmarcar en dichos ámbitos el análisis del cumplimiento de los deberes de abstención de los artículos 2° inciso i) y 15 inciso b) de la Ley N° 25.188.

Que, en este marco, cabe señalar que se analizaron la totalidad de las copias de los despachos remitidos por el BNA, referidos a los asuntos de las empresas y bancos respecto de los cuales, el entonces funcionario,

debía abstenerse de intervenir en razón de sus inversiones financieras y antecedentes profesionales. Al respecto, vale destacar que, en dichos documentos, no se halló ningún tipo de intervención del ex Presidente del BNA sobre tales asuntos.

X.- Que en cuanto al parecer de la denunciante sobre la insuficiencia del deber de abstención, cumplido por el Lic. MELCONIAN según el análisis precedente, para el ejercicio de las competencias que poseyó como Presidente del BNA, especialmente por la jerarquía de su cargo, la importancia de sus opiniones en el Directorio y la trascendencia de sus decisiones en la administración de dicho Banco, cabe reiterar que la Ley 25.188 obliga a los funcionarios a abstenerse de intervenir en las cuestiones “particularmente relacionadas” tanto con las personas o asuntos a los que se encontraran vinculados –o se hubieren encontrado vinculados en los últimos TRES (3) años–, como con las sociedades en las que tengan participaciones. No obstante, vale destacar que ello no impide que los funcionarios fijen políticas y adopten medidas generales que incidan en tales asuntos o que incluyan a estas personas entre los sujetos alcanzados.

Que este fue el criterio adoptado por la Oficina en múltiples decisorios en los que se sostuvo “... la imposibilidad de intervenir en cuestiones vinculadas a la política pública que un determinado funcionario lleven adelante sobre cierto sector a través de la normativa de conflicto de intereses, pues aquella, como se expuso presentemente, tiene otra finalidad” (Resolución OA/DPPT 69/01, y en el mismo sentido, resoluciones OA/DPPT 83/02, 89/02, 94/03, 509/16, 512/16 y 2016-1-E, entre otras).

Que ello sin perjuicio de que, la circunstancia de que una decisión no quede abarcada por el deber de excusación por tratarse de una política general, no exime al funcionario responsable de rendir cuentas de sus actos si éstos benefician o perjudican arbitrariamente a determinados grupos o ciudadanos (conf. Resolución 2017-2-APN-OA#MJ, entre otras).

Que sobre el particular, corresponde resaltar que la denunciante no identifica ninguna medida específica del BNA (ya sea de su Directorio o sus Comisiones, ya sea de su ex Presidente), que la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, como autoridad de aplicación de la Ley N° 25.188, pueda analizar y expedirse en concreto sobre la configuración de un conflicto de intereses.

XI.- Que en virtud de todo lo expuesto, al no constatar la existencia de un acto o decisión administrativa en el cual haya intervenido el entonces Presidente del BNA respecto de las entidades bancarias en las cuales poseía participación, o de las que resultaba deudor o acreedor, ni de las empresas MS FINANZAS Y GESTIÓN S.A., OVERDATA INFORMACIÓN Y ANÁLISIS ECONÓMICO S.A. y MACROVIEW S.A., y habiendo cesado el funcionario en su cargo (Decreto N° 58/2017), corresponde disponer el archivo las actuaciones en los términos del artículo 10 inciso c) del Anexo II a la Resolución M.J.S. y D.H.N° 1316/08.

XII.- Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

XIII.- Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 25.188, los Decretos 102/99, 838/17 y la Resolución MJSyDH 1316/2008,

Por ello

La SECRETARIA DE ÉTICA PÚBLICA, TRANSPARENCIA

Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- HACER SABER que, de conformidad a los considerandos de la presente Resolución, no se ha detectado que el Lic. Carlos Alberto MELCONIAN haya vulnerado las normas sobre conflictos de intereses en ejercicio de su cargo de Presidente del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA [arts. 2 inciso

i), 13 inciso b) y 15 inciso b) de la Ley 25.188].

ARTÍCULO 2°.- DISPONER el archivo de las presentes actuaciones en los términos del art. 10 inciso c) del Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/2008.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR copia de la denuncia y de la presente resolución al Presidente del Directorio del BANCO DE LA NACION ARGENTINA a los efectos que estime pudieren corresponder en el marco de la Carta Orgánica de dicha institución.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFIQUESE al interesado y PUBLÍQUESE en la página de internet de esta Oficina. Cumplido, ARCHÍVESE.